



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. 8 de junio de 2022. Al Despacho de la señora Juez, informando que correspondió el presente proceso ordinario por reparto, al cual se le asignó el n°. 2022-00416. Así mismo se informa que el apoderado de la parte demandante no registra sanciones vigentes. Sírvase proveer.

SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN

Secretario

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Proceso Ordinario Laboral No. 11001 41 050 03 2022 00416 00

Bogotá D. C., 5 de agosto de 2022

Sea lo primero mencionar que, con posterioridad al levantamiento de los términos judiciales, las actuaciones se deben adelantar de forma preferente haciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales tal como se estableció, además, en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que, entre otros temas, reguló aspectos relacionados con la demanda, los poderes y las notificaciones.

En primer lugar, se le **reconoce** personería adjetiva para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado José Antonio González Martínez identificado con c.c. 9.519.657 y T.P. 73.641 del C.S. de la J., conforme al poder allegado y que obra en el expediente digital.

Ahora, sería del caso admitir la demanda instaurada por **Víctor Hernando Rozo Prieto**, sino fuera porque no se ha cumplido con los requisitos consagrados en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por cuanto:

1. Los hechos 1, 3, 12, 13 contienen más de una situación fáctica y manifestaciones subjetivas que no son susceptibles de oposición o de calificar como ciertas o no, por lo que se le solicita ubicar dichas apreciaciones en el acápite de pruebas.
2. Los hechos 7 y 9 no resultan claro y en todo caso la parte demandante deberá abstenerse de transcribir normas o documentos que se aporten como prueba como quiera que ya existe un acápite respectivo para ello, esto es, donde se fundamentan las razones de la demanda, pues no permite que se haga una contestación adecuada de la misma y, además, que no se pueda realizar una buena fijación del litigio. Lo anterior de conformidad con establecido en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS por cuanto señala que los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones de la demanda, deben ser presentados de forma clara y sucinta.
3. En el hecho 2 la parte demandante deberá abstenerse de insertar imágenes, cuadros o texto jurídico, toda vez que impide la garantía de una contestación adecuada. A su vez le advierte que, en caso de subsanar, tampoco es válido que la información contenida en los cuadros o imágenes se transcriba, sino que debe ubicarse en el acápite correspondiente; en ese sentido se le solicita que los hechos cumplan con los lineamientos establecidos en el artículo 27 numeral 7° del CPTSS.
4. Respecto a la pretensión subsidiaria 1 el Despacho advierte que no es clara en cuanto a su fundamento y es importante que la parte demandante no solo lo discrimine sino que además lo cuantifique por cuanto es necesario establecer el valor de cada una de las pretensiones para determinar la cuantía y competencia del proceso, máxime cuando en el acápite de cuantía señala que la estima en una suma superior a los 20 smlmv.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

5. Si bien la activa se refirió a unos fundamentos de derecho, se resalta que en los mismos no desarrolló de forma completa el contenido de las normas que señaló como fundamentos de sus pretensiones, por lo que deberá corregir tal circunstancia, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 25 numeral 8 del CPTSS, pues no basta indicar un conjunto de normas jurídicas, sino que debe explicarse su contenido y relación con las pretensiones de la demanda.
6. Deberá aclarar la clase de proceso, toda vez, que en el acápite de procedimiento manifiesta que se debe impartir el trámite de un proceso de menor cuantía, el cual en materia laboral no existe, lo anterior de conformidad con el numeral 5 del artículo 25 del CPTSS.

Una vez expuesto lo anterior, no se encuentran satisfechos los requisitos anteriormente mencionados, por lo que se dispone a **INADMITIR y DEVOLVER** la presente demanda, para que la parte actora proceda a presentarla nuevamente de manera completa y correcta y sin las deficiencias previamente referidas so pena de rechazarla y ordenar el archivo de las diligencias, lo anterior en concordancia con el artículo 28 del CPTSS. Para ello, se le concede un **término de cinco (5) días hábiles**.

Informar a las partes que todas las actuaciones que se profieran dentro del presente asunto serán notificadas por estado que se fijará en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>. Los documentos y solicitudes se recibirán por correo electrónico y los demás requerimientos deberán hacerse por los canales de información indicados.

Ordenar que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/91>.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR
Notificar por Estado n°. 036 del 8 de agosto de 2022. Fijar virtualmente.

Firmado Por:
Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c94b44050c06be8b3671557a80cd52f766ad2f97a0a620c7a08eb328efc67835**

Documento generado en 05/08/2022 03:59:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>